



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSA LILIANA YANGUATIN

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501320170060301

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 15 DECRETO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MARY NANCY GARCIA GARCIA

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 de Cali, y T. P. No. 139.128 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de la oportunidad procesal dispuesto en el AUTO de SUSTANCIACIÓN del 08 de abril de 2021 notificado mediante estado electrónico del 09 de ABRIL de 2021; de manera respetuosa me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

4. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Respecto del caso **ROSA LILIANA YANGUATIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **31835188**, quien pretende el reconocimiento y pago de la pensión de en calidad de cónyuge del causante desde el 30/06/2017, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa, de manera retroactiva con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, me permito respetuosamente manifestar, mi ratificación en lo expuesto por COLPENSIONES en la contestación de la demanda, excepciones propuestas y actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio.



Se procede a estudiar la prestación conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señaló:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”. Que el artículo 47 Ibídem, Modificado igualmente por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que serán Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...).”

De conformidad a lo anterior, se pudo establecer que la demandante no logró acreditar la dependencia económica con el causante, toda vez que una vez verificado el expediente administrativo, se evidenció Informe Investigativo, mediante la cual se concluyó:“(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por ROSA LILIANA YANGUATIN, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa, se estableció que el señor JOSÉ ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ y la señora ROSA LILIANA YANGUATIN tuvieron una relación sentimental mas no de convivencia, donde el causante visitaba a la solicitante esporádicamente; pero, SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por LUZ MARINA DE LOS RÍOS LONDOÑO, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor JOSÉ ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ y la señora LUZ MARINA DE LOS RÍOS LONDOÑO, convivieron desde el año 1979 hasta el 30 de junio de 2017, fecha del fallecimiento del causante. (...)”

En este punto, cabe señalar que la realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.



Basado en todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, inviable resulta el estudio de cualquier prestación por parte de COLPENSIONES, por ir en contravía del ordenamiento legal.

Así mismo vale resaltar que, a través de la Resolución SUB 23248 del 26 de enero de 2018, se tiene que el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, lo que llevó a COLPENSIONES a reconocer una indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MARINA DE LOS RIOS LONDOÑO, en calidad de compañera permanente, en un 100% por valor de \$24.256.408, pago único ingresado en nómina de febrero de 2018.

SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS INVOCADOS

Se entiende que los intereses del Art. 141 de la Ley 100 es la indemnización a que habría lugar en caso de cumplimiento tardío por parte de la administradora del Fondo de pensiones en el pago de las mesadas pensionales, por lo que presupone la existencia de un derecho concreto con la imposición de una obligación a cargo de la a entidad del Sistema Integral de Seguridad Social, es decir, que no estando reconocido el derecho no pueden causarse intereses por su no pago.

LA SENTENCIA SU-065-18 preciso:

“ha considerado la misma Corte, por ej. Tratándose de pensión de sobrevivientes o de invalidez, cuando la negativa administrativa de la Entidad se fundamenta en la aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento o estructuración de la invalidez. En estos eventos hubo una aplicación minuciosa de la Ley (sentencia SL5600/19) y por ende, se desentaja de un proceder arbitrario o caprichoso, sin necesidad de hacer miramientos sobre la buena o mala fe.

Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que remembró lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

“El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente.

(...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las



prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. (Resaltado no es de su texto original).

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención, precisamente, como ocurre **cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa**, sino que ello ocurre en el cauce del proceso judicial, se derruye por sí misma la posibilidad de imponer condena alguna por concepto de intereses moratorios”.

LA SENTENCIA C-1024 DE 2004 señaló:

“Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

- ☐ De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) *que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo*”^[52].
- ☐ De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°)^[53].



- ☐ Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"^[54].
- ☐ Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medidas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001)^[55].

LA SENTENCIA T-588 de 2003 señaló:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL-Término para resolver

Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

DERECHO DE PETICION PARA RESOLVER RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES-Término de cuatro meses/PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE-Término de cuatro meses para resolver solicitudes de pensiones/PENSIONES-Término de seis meses para trámite y pago

DERECHO DE PETICION PARA RELIQUIDACION DE PENSIONES-Aplicación término definitivo de quince días

El término aplicable para responder solicitudes de reliquidación de pensiones debe ser el de quince (15) días, por las siguientes razones: toda la jurisprudencia constitucional sobre este punto se ha erigido sobre la previa actividad del legislador. Ahora, la Sala constata que en el caso de las solicitudes de reliquidación no existe una norma expresa que contemple un término específico que sujete la actividad de las entidades o personas encargadas de resolverlas. Por lo tanto, ante la inexistencia de una norma expresamente aplicable en estos asuntos, se debe seguir la regla general establecida en el artículo 6º del C.C.A. Por otro lado, la Sala considera que toda solicitud de reliquidación pensional, presupone que ya se haya efectuado un estudio sobre la certeza y existencia del derecho, luego, el oficio o la tarea de la entidad en lo que hace referencia a los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar el reconocimiento del derecho está en buena medida cumplida. El objeto de la reliquidación es la revisión de alguno de estos aspectos, que por lo general son de tipo contable, lo que implica que su trámite no demande la



misma cantidad de tiempo que el necesario para el reconocimiento, por lo cual podría considerarse que el término de quince (15) días es un término razonable”.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente REVOCAR la Sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, condenar en costas al demandante.

En tal sentido, dejo sentados mis alegatos de conclusión.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA

C.C. N° 66.918.107 de Cali - Valle.

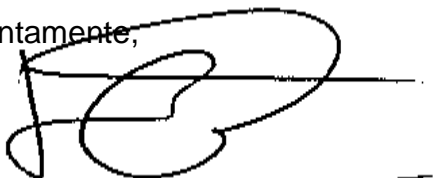
T.P. 139.128 del C. S.J

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL
E.S.D.

DEMANDANTE	ROSA LILIANA YANGUATIN
CÉDULA DTE	31835188
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001310501320170060301
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO	Sustitución de poder

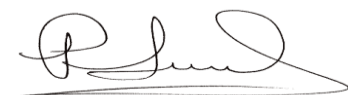
LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9º) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107, portador de la Tarjeta Profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 66.918.107
T.P.139.128 del C.S. de la J.